



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 197**

Juzgamiento

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**SENTENCIA NÚMERO 198**

**Acta de Decisión N° 047**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 306 del 09 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-012-2019-00782-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones incoadas por el actor consisten en qué; se declare la nulidad del traslado efectuado del RPMPD al RAIS con **PORVENIR S.A.**; se declare que esta válidamente afiliado al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**; se condene a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle su pensión de vejez a partir del 02/04/2018, en cuantía de \$1.336.330 con un IBL de 1.681.976 y una tasa de reemplazo del 79,45% en virtud del art. 33 y 34 de la ley 100/93 modificada por la Ley 797 del 2003; se condene a **COLPENSIONES** al pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 y/o indexación y se condene a las accionadas al pago de costas procesales.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Subsidiariamente en caso de no salir avante las anteriores pretensiones solicitó que; se condene a **PORVENIR S.A.** reajustar su mesada pensional en los términos previamente citados junto con intereses moratorios y/o indexación.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor nació el 30/05/1955; que cotizó 947 semanas, desde el 06/06/1980 en el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**; que se trasladó al RAIS con **PORVENIR S.A.** sin mediar información acerca del traslado de régimen pensional ni cálculos o proyecciones.

Que se pensionó con **PORVENIR S.A.** bajo la modalidad de garantía de pensión mínima, a partir del 02/04/2018; refiere que, se le afectó en términos económicos, toda vez que, de haber permanecido en el RPMPD su mesada para el 2018 ascendería a \$1.336.330,51.

Que solicitó el 23/08/2019 ante **PORVENIR S.A.** la documentación e información relacionada con el traslado de régimen; que el 03/09/2019, **PORVENIR S.A.** remitió copia del formulario de afiliación e indicaron que no cuentan con soporte de la asesoría, proyección y cálculos.

Que el 19/09/2019, solicitó ante **COLPENSIONES** la nulidad de su traslado al RAIS y reconocimiento pensional, no obstante, el 23/09/2019 se negó la entidad; que el 20/09/2019, radicó similar solicitud ante **PORVENIR S.A.**, sin embargo, el fondo se negó el 25/09/2019.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se integró de oficio al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** debido a la calidad de pensionado que ostenta el demandante. Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

**COLPENSIONES** manifiesta que, son ciertos los hechos enumerados del 1° al 3°, 6°, del 10° al 12° y del 14° al 17°; que el 18° es una apreciación subjetiva de la contraparte; respecto del resto señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: *Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, la Innominada, Buena fe y Prescripción.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**EI MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

expresa que, son ciertos los hechos 1°, 3° y 6°; en cuanto a los demás refiere que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: *el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social, Imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS dada la condición de pensionado por vejez “Anticipada” del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. (sic) y Buena fe.*

**PORVENIR S.A.** por su parte aduce que, son ciertos los hechos 1°, 3°, 10°, 11°, 12°, 16°, 17° y 18°; que no le consta el 2°, 14° y 15°; del resto indica que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa **Falta De Integración De Litis Consorte Necesario**, de fondo impetró las que denominó como: *Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y Buena fe.*

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**PORVENIR S.A.**, a su vez impetró demanda de reconvencción, contra el señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA**, con el fin de que: se ordene el retorno de todos los dineros cancelados por mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez desde mayo del 2019 hasta marzo del 2020.

Indican los hechos que, el señor **SERNA** se encuentra debidamente afiliado a la entidad desde el 30/10/2000; que radicó solicitud de reconocimiento de prestación económica el 29/03/2019, la cual fue reconocida a partir del 06/05/2019 bajo la modalidad de garantía de pensión mínima retiro programado; que impetró demandada ordinaria contra **PORVENIR S.A.** el 25/10/2019 con la que pretende se declare la nulidad de traslado y su retorno al RPMPD y manifiesta que se la pagado al señor **SERNA** la suma de \$18.719.571 por concepto de mesadas pensionales desde mayo del 2019 a marzo del 2020.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

El apoderado de la parte demandante al contestar señaló como ciertos los hechos 6° y 7°; que no le consta el 2° y 8°; respecto del resto aduce que no son ciertos y se opuso a todas las pretensiones.



El A quo antes de proferir el fallo resolvió el medio exceptivo de naturaleza previa impetrado por **PORVENIR S.A.** mediante Auto Interlocutorio No. 3729 decidió abstenerse de resolver por sustracción de materia, estando conforme la apoderada con ello.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia N° 306 del 09 de diciembre del 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas respecto de la nulidad de traslado realizadas por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR y COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor ERIBERTO DE JESÚS SERNA y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el señor ERIBERTO DE JESÚS SERNA junto con los gastos de administración, bonos pensionales si se pudieran conservar, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados.*

*CUARTO: DEJAR sin efecto las actuaciones relativas a la emisión y redención de bonos pensionales en favor del señor ERIBERTO DE JESÚS SERNA y en consecuencia PORVENIR. deberá retornar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la totalidad de los dineros entregados debidamente actualizados.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida a reconocer pensión vitalicia de vejez del señor ERIBERTO DE JESÚS SERNA a partir del 2 de abril de 2018 en cuantía de \$ 1.248.111,17 a razón de 13 mesadas por año.*

*SEXTO: CONDENAR a PORVENIR a pagar las diferencias generada entre la mesada pagada por ésta y la mesada que debió concederse en el régimen de prima media, las cuales ascienden a la suma de 20.763.350.19 al corte 30 de noviembre del año 2020. Cifra QUE DEBERÁ PAGARSE INDEXADA desde la causación de cada mesada y hasta que se efectúe el pago. Advertiéndose que se deberán cubrir diferencias hasta tanto quede en firme esta decisión. Fecha a partir de la cual será COLPENSIONES la llamada a responder a por la prestación económica.*

*SÉPTIMO: COSTAS a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES en favor del demandante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo a cargo de cada una.*

*OCTAVO: AUTORIZAR a PORVENIR y COLPENSIONES, en su respectiva oportunidad, a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde al demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado.*

*NOVENO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor ERIBERTO DE JESÚS SERNA.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*DÉCIMO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a favor de COLPENSIONES.*

*UNDECIMO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de la demanda en reconvencción propuesta por PORVENIR.*

*DUODÉCIMO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.”*

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, interpusieron recurso de apelación esgrimiendo para ello que:

**COLPENSIONES** manifiesta que, la calidad de pensionado del actor impide que se guarde una relación fáctica con el precedente jurisprudencial en materia de nulidad de traslado, toda vez que, solo regula a los afiliados mas no a pensionados; que en caso de confirmarse el fallo respecto de la nulidad, solicita que se confirme la condena impuesta a Porvenir en relación con las diferencias pensionales y solo hasta la ejecutoria de la providencia entraría Colpensiones a seguir pagando.

**PORVENIR S.A.** señala que, no debió declararse la nulidad, por cuanto a la normatividad civil, se estaría frente a una nulidad relativa por vicios en el consentimiento la cual no es viable, toda vez que, el demandante conocía las implicaciones del traslado y por ello diligenció el formulario de afiliación y a través de los actos de relacionamiento como aprobación de su historia laboral, solicitar redención del bono pensional y solicitar la prestación por vejez disfrutando de la misma, ratificó y confirmó el conocimiento que tenía del RAIS, por ende, no hubo error, no medió coacción y el dolo no fue probado.

De haberse configurado la nulidad relativa expresa que esta es saneable por tiempo y por la ratificación al efectuar sus aportes al fondo de manera continua; que la entidad cumplió con su deber de información cuando el actor solicitó su afiliación en octubre del 2000, la asesora comercial DORALBA GALEANO le proporcionó la respectiva asesoría como consta en el formulario de afiliación; que en lo que respecta a la devolución de gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora refiere que, fueron descontados para gestionar la infraestructura financiera que le permitiría a Porvenir generar las inversiones de capital denotadas

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

en los rendimientos que ya se ordenaron devolver y en el marco de las restituciones mutuas, si ya se le dan los rendimientos al demandante no existe razón para que se le otorguen los gastos de administración que sirvieron para rentar el patrimonio del afiliado afectándosele al fondo, similar caso ocurre con las sumas adicionales las cuales fueron entregadas a las aseguradoras para el cubrimiento de las contingencias de IVM, sumas que cumplieron su propósito ya causadas.

De las diferencias aduce que, supuestamente se dio un perjuicio en la mesada reconocida vs la que debía recibir en Colpensiones, no obstante, la entidad si cumplió con sus cargas en el deber de información y actuó con la debida diligencia para la época de afiliación del demandante, por ende, no existen razones para que Porvenir se viere avocada en asumir estas obligaciones pues el actor esta válidamente afiliado al RAIS y se han pagado las mesadas; de la devolución del bono pensional indica que, dicho dinero entró ya a la cuenta del demandante y ha sido trabajado para financiar la prestación, por lo cual su traslado deberá ser tasado con el valor nominal ingresado mas no indexado

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA****Cuestión Preliminar**

Se advierte que la Sentencia en estudio se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES** y a **la Nación-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respecto de los cuales son garantes la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

**Caso Concreto**

Se circunscribe el problema jurídico en establecer por esta Sala de Decisión si es procedente o no, declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS gestionado **PORVENIR S.A.** y como secuela de lo anterior en caso afirmativo se ordene su

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

retorno al RPMPD regentado por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales entre otros; así como el estudio del reconocimiento y pago por parte de **COLPENSIONES** de la pensión de vejez, prescripción y costas procesales.

El eje central estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** le suministró al señor **SERNA** información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen; información que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones; de esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de la mentada AFP hacia el demandante, comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente; esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

**EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”*

**“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”**

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues **lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**.”*

Ahora bien, de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada**.*

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos**.”*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo esbozado anteriormente se tiene que, resulta inexacto analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna como antesala a la afiliación del demandante.

Del formulario de afiliación suscrito entre el actor y la accionada regente del RAIS, se tiene que la jurisprudencia de la Corte estipula que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”.*

*(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Por tal motivo, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe una comprensión integral del acto del traslado dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación. *(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP quienes deben acreditar que su actuar se ajustó a los parámetros legales para obtener el consentimiento informado del actor para la validez del traslado, como lo expone la Corte Suprema:

*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento**.*

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo**.*

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)”*



Es de recalcar que, no se le está exigiendo al fondo una asesoría por escrito, sino que acredite qué información dio y el alcance de la misma.

Finalmente, la regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

*Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.*

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **PORVENIR S.A.** al momento de surtirse el traslado de régimen, al no obrar dentro del sumario prueba alguna que demuestre lo contrario, toda vez que, el deber de información le es exigible a los fondos desde la creación del sistema.

Si bien milita en el expediente documental por parte de **PORVENIR S.A.** en los que se observa solicitud elevada por el señor **SERNA** para su trámite pensional, selección de modalidad, tramite de emisión de bono pensional entre otros, cabe destacar que, dichas situaciones no tienen la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información al momento del traslado en que incurrió el fondo, puesto que, la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad.

A raíz de lo expuesto profusamente se colige que, **PORVENIR S.A.** no le proporcionó al señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA** asesoría completa, adecuada y pertinente del traslado de régimen efectuado el 01/12/2000, conforme a reporte de Asofondos que milita en expediente y dado que el susodicho fondo no acreditó el cumplimiento de su deber legal de información y buen consejo para con el demandante implica que nunca lo acató, configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

régimen, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD.

Pese lo esgrimido hasta este punto, cabe destacar que, el actor adquirió el estatus de pensionado en el RAIS con **PORVENIR S.A.** desde 02/04/2018 conforme a misiva fechada el 15/07/2019; por lo tanto, el presente asunto debe ser objeto de análisis a la luz del nuevo precedente del órgano de cierre.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló en similar asunto que:

*“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a **disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.** Basta con relieves algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. **Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.***

*Por lo tanto, **no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.***

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

...

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual **la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.***

De lo anterior se colige que la adquisición del estatus de pensionado de los afiliados al sistema pensional que pretendan la ineficacia de su traslado del RPMPD al RAIS, da pie a una serie de situaciones que permite la participación de terceros de buena fe, máxime, si como es del caso objeto de análisis, el demandante le fue reconocida garantía de pensión mínima y eso sin ahondar en el tema de la redención y negociación anticipada del bono pensional en el mercado de valores; lo anterior podría ocasionar una grave afectación financiera al sistema pensional colombiano, por ello, ha de revocarse la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en la demanda – pretensión subsidiaria 8- se solicitó:

*“Que en el evento de no acceder a las pretensiones de declaración de nulidad de traslado, así como del reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reajustar el monto de pensión de vejez del señor ERIBERTO DE JESÚS SERNA, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003.”*

Para el estudio de dicha pretensión, es preciso indicar que, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, antes citada, deja varias inquietudes y vacíos, que considera la Sala que no pueden pasarse por alto.

Vale recalcar que, en la misma sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Corte abre la posibilidad de que los pensionados en similares situaciones que se consideren lesionados en su prestación económica puedan reclamar su debida reparación, veamos:

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, **si***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.**

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. **Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.***

**En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.**

Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.<sup>1</sup>

La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

<sup>1</sup> Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.



De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad<sup>2</sup>.

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA<sup>3</sup> reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.<sup>4</sup>

Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ<sup>5</sup> señala:

*“Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.”*

Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el

---

<sup>2</sup> Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica...* op. cit. pág. 136

<sup>3</sup> Yzquierdo Tolsada, Mariano, *La ley del honor, veinte años después* DLL, No 5591, 2002, pág. 4

<sup>4</sup> Pantaleón Prieto, Fernando, *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual*, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana, editorial Dykinson 2001, pág. 440.*

<sup>5</sup> Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica...* op. cit. pág. 138



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo<sup>6</sup> precisa al respecto:

*“Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:*

*1º) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño.”*

*2º) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan: reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria...”*

*(...)*

*“Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad ‘de borrar lo ya ocurrido’, de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: “quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente ‘la otra vía’, la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico”.*

*(...)*

---

<sup>6</sup> Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, “Las formas de prevenir y reparar el daño”, editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*“...la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño”.*

*“Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es ‘imaginar’ cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ‘cómo estaba entonces el perjudicado’ como averiguar ‘cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño’, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir ‘la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño’, idea que va mucho más allá que limitarse a ‘devolver las cosas al estado anterior’ mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio.”*

En el mismo sentido la doctrina colombiana, dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ<sup>7</sup>, en el artículo *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”*.

Ahora bien, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible

---

<sup>7</sup> Henao J.C, *Revista de derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT<sup>8</sup> señala: “La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”.

Ahora bien, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

---

<sup>8</sup> Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Descarta la Sala que en este tipo de asunto estemos en presencia de la pérdida de oportunidad o de un chance, en la medida en que esta figura opera cuando una persona tiene la posibilidad de hacer algo que puede conllevar un beneficio, posibilidad que pierde por culpa de otro, existiendo incertidumbre acerca del éxito o no de la posibilidad que se tenía, y en el caso de ocurrencia de auto, no hay incertidumbre sobre el éxito de la pensión en el régimen de Prima Media que obtendría el demandante.

En conclusión como se encuentra acreditado que el señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA** ostenta la calidad de pensionado en el RAIS con garantía de pensión mínima y del estudio de la demanda se observa que entre las pretensiones subsidiarias se solicita el pago de las diferencias por parte de **PORVENIR S.A.** de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD y dado que la Sala acoge el nuevo precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 por los motivos antes expuestos, no se accederá a la ineficacia del traslado de régimen, empero, se estudiara la reparación deprecada.

### **Pensión de vejez**

Del estudio de la pensión de vejez del señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA** que le hubiera correspondido en el RPMPD, se encuentra que, nació el **30/05/1955**, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición, por ende, debe estudiarse el reconocimiento a la luz de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 797 del 2003.

Ahora bien, el actor ha cotizado al sistema **1.823 semanas**, contrario a lo arrojado por el A quo -1.797,57- debido a la ausencia de periodos verbo y gracia del 01/06/1999 al 30/09/1999 entre otros; continuando con el análisis, por la cantidad de semanas cotizadas debe aplicársele el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.823)** y una tasa de reemplazo calculada conforme al art. 34 de la ley 100 del 93 modificado por el art. 10 de la ley 797 del 2003, al efectuarse la operación en conjunto se encontró que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

El I.B.L. “*de toda la vida*”, (06/06/1980 al 01/04/2018), arrojó la suma de **1.246.428** al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 74,70%, para una mesada pensional inicial para el año 2018 de **\$993.403**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76001-3105-012-2019-00782-01

Afiliado(a): **ERIBERTO DE JESUS SERNA** Nacimiento: 30/05/1955 62 años a 30/05/2017  
 Edad a 1/04/1994 38 Años Última cotización: 1/04/2018  
 Sexo (M/F): M Desde 6/06/1980 Hasta: 1/04/2018  
 Desafiliación: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.339  
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 2/04/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/06/1980	31/12/1980	4.410,00	1	1,020000	138,850000	209	600.322	9.830,55
1/01/1981	31/12/1981	5.790,00	1	1,290000	138,850000	365	623.210	17.822,75
1/01/1982	30/06/1982	7.470,00	1	1,630000	138,850000	181	636.325	9.024,12
1/09/1983	31/12/1983	9.480,00	1	2,020000	138,850000	122	651.633	6.228,88
1/01/1984	26/03/1984	11.850,00	1	2,360000	138,850000	86	697.192	4.697,84
1/03/1985	31/03/1985	13.558,00	1	2,790000	138,850000	31	674.741	1.638,88
1/04/1985	30/04/1985	19.673,00	1	2,790000	138,850000	30	979.067	2.301,34
1/05/1985	30/06/1985	14.760,00	1	2,790000	138,850000	61	734.561	3.510,79
1/07/1985	31/07/1985	18.771,00	1	2,790000	138,850000	31	934.177	2.269,02
1/08/1985	31/08/1985	17.408,00	1	2,790000	138,850000	31	866.344	2.104,26
1/09/1985	30/09/1985	20.263,00	1	2,790000	138,850000	30	1.008.429	2.370,36
1/10/1985	31/10/1985	18.895,00	1	2,790000	138,850000	31	940.348	2.284,01
1/11/1985	30/11/1985	19.324,00	1	2,790000	138,850000	30	961.698	2.260,51
1/12/1985	31/12/1985	21.167,00	1	2,790000	138,850000	31	1.053.419	2.558,64
1/01/1986	31/01/1986	16.846,00	1	3,420000	138,850000	31	683.938	1.661,21
1/02/1986	28/02/1986	15.058,00	1	3,420000	138,850000	28	611.346	1.341,20
1/03/1986	31/03/1986	26.893,00	1	3,420000	138,850000	31	1.091.840	2.651,97
1/04/1986	30/04/1986	27.865,00	1	3,420000	138,850000	30	1.131.303	2.659,18
1/05/1986	31/05/1986	21.265,00	1	3,420000	138,850000	31	863.347	2.096,98
1/06/1986	30/06/1986	22.894,00	1	3,420000	138,850000	30	929.483	2.184,79
1/07/1986	31/07/1986	34.475,00	1	3,420000	138,850000	31	1.399.665	3.399,64



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/08/1986	31/08/1986	33.192,00	1	3,420000	138,850000	31	1.347.576	3.273,12
1/09/1986	30/09/1986	24.643,00	1	3,420000	138,850000	30	1.000.491	2.351,70
1/10/1986	31/10/1986	23.317,00	1	3,420000	138,850000	31	946.657	2.299,33
1/11/1986	30/11/1986	24.600,00	1	3,420000	138,850000	30	998.746	2.347,60
1/12/1986	31/12/1986	31.535,00	1	3,420000	138,850000	31	1.280.303	3.109,72
1/01/1987	31/01/1987	28.093,00	1	4,130000	138,850000	31	944.483	2.294,05
1/02/1987	28/02/1987	24.492,00	1	4,130000	138,850000	28	823.417	1.806,45
1/03/1987	31/03/1987	38.073,00	1	4,130000	138,850000	31	1.280.009	3.109,01
1/04/1987	30/04/1987	24.379,00	1	4,130000	138,850000	30	819.618	1.926,55
1/05/1987	31/05/1987	20.580,00	1	4,130000	138,850000	31	691.897	1.680,54
1/06/1987	30/06/1987	30.175,00	1	4,130000	138,850000	30	1.014.479	2.384,58
1/07/1987	31/07/1987	48.123,00	1	4,130000	138,850000	31	1.617.888	3.929,68
1/08/1987	31/08/1987	29.498,00	1	4,130000	138,850000	31	991.718	2.408,78
1/09/1987	30/09/1987	27.592,00	1	4,130000	138,850000	30	927.639	2.180,46
1/10/1987	31/10/1987	20.580,00	1	4,130000	138,850000	31	691.897	1.680,54
1/11/1987	30/11/1987	23.922,00	1	4,130000	138,850000	30	804.254	1.890,44
1/12/1987	31/12/1987	40.244,00	1	4,130000	138,850000	31	1.352.997	3.286,29
1/01/1988	31/01/1988	25.650,00	1	5,120000	138,850000	31	695.606	1.689,55
1/02/1988	29/02/1988	31.658,00	1	5,120000	138,850000	29	858.538	1.950,76
1/03/1988	31/03/1988	43.341,00	1	5,120000	138,850000	31	1.175.371	2.854,85
1/04/1988	30/04/1988	25.920,00	1	5,120000	138,850000	30	702.928	1.652,26
1/05/1988	31/05/1988	40.174,00	1	5,120000	138,850000	31	1.089.484	2.646,24
1/06/1988	30/06/1988	43.344,00	1	5,120000	138,850000	30	1.175.452	2.762,95
1/07/1988	31/07/1988	64.715,00	1	5,120000	138,850000	31	1.755.015	4.262,75
1/08/1988	31/08/1988	38.880,00	1	5,120000	138,850000	31	1.054.392	2.561,01
1/09/1988	30/09/1988	37.486,00	1	5,120000	138,850000	30	1.016.588	2.389,54
1/10/1988	31/10/1988	34.027,00	1	5,120000	138,850000	31	922.783	2.241,34
1/11/1988	31/12/1988	25.530,00	1	5,120000	138,850000	61	692.352	3.309,05
1/01/1989	30/06/1989	39.310,00	1	6,570000	138,850000	181	830.775	11.781,74
1/07/1989	31/12/1989	47.370,00	1	6,570000	138,850000	184	1.001.115	14.432,75
1/01/1990	30/06/1990	47.370,00	1	8,280000	138,850000	181	794.363	11.265,35
1/07/1990	31/12/1990	61.950,00	1	8,280000	138,850000	184	1.038.860	14.976,90
1/01/1991	30/06/1991	61.950,00	1	10,960000	138,850000	181	784.832	11.130,19



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/07/1991	31/12/1991	79.290,00	1	10,960000	138,850000	184	1.004.509	14.481,68
1/01/1992	30/06/1992	99.630,00	1	13,900000	138,850000	182	995.225	14.191,88
1/07/1992	31/12/1992	111.000,00	1	13,900000	138,850000	184	1.108.802	15.985,24
1/01/1993	30/06/1993	123.210,00	1	17,400000	138,850000	181	983.202	13.943,39
1/07/1993	31/12/1993	150.270,00	1	17,400000	138,850000	184	1.199.137	17.287,57
1/01/1994	30/06/1994	165.660,00	1	21,330000	138,850000	181	1.078.382	15.293,20
1/07/1994	31/12/1994	170.334,00	1	21,330000	138,850000	184	1.108.808	15.985,32
1/01/1995	31/01/1995	188.608,00	1	26,150000	138,850000	30	1.001.462	2.353,98
1/02/1995	28/02/1995	171.705,00	1	26,150000	138,850000	30	911.711	2.143,02
1/03/1995	31/03/1995	209.409,00	1	26,150000	138,850000	30	1.111.910	2.613,59
1/04/1995	30/04/1995	172.564,00	1	26,150000	138,850000	30	916.272	2.153,74
1/05/1995	31/05/1995	212.536,00	1	26,150000	138,850000	30	1.128.513	2.652,62
1/06/1995	30/06/1995	273.783,00	1	26,150000	138,850000	30	1.453.720	3.417,03
1/07/1995	31/07/1995	284.654,00	1	26,150000	138,850000	30	1.511.442	3.552,71
1/08/1995	31/08/1995	248.089,00	1	26,150000	138,850000	30	1.317.291	3.096,35
1/09/1995	30/09/1995	209.409,00	1	26,150000	138,850000	30	1.111.910	2.613,59
1/10/1995	31/10/1995	235.611,00	1	26,150000	138,850000	30	1.251.036	2.940,62
1/11/1995	30/11/1995	234.207,00	1	26,150000	138,850000	30	1.243.581	2.923,09
1/12/1995	31/12/1995	256.260,00	1	26,150000	138,850000	30	1.360.677	3.198,33
1/01/1996	28/02/1996	265.950,00	1	31,240000	138,850000	60	1.182.047	5.556,91
1/03/1996	31/03/1996	328.849,00	1	31,240000	138,850000	30	1.461.610	3.435,58
1/04/1996	30/04/1996	354.070,00	1	31,240000	138,850000	30	1.573.707	3.699,07
1/05/1996	31/05/1996	281.347,00	1	31,240000	138,850000	30	1.250.481	2.939,31
1/06/1996	30/06/1996	431.890,00	1	31,240000	138,850000	30	1.919.588	4.512,08
1/07/1996	31/07/1996	336.807,00	1	31,240000	138,850000	30	1.496.980	3.518,72
1/08/1996	31/08/1996	336.102,00	1	31,240000	138,850000	30	1.493.846	3.511,35
1/09/1996	30/09/1996	351.023,00	1	31,240000	138,850000	30	1.560.165	3.667,24
1/10/1996	31/10/1996	280.604,00	1	31,240000	138,850000	30	1.247.179	2.931,55
1/11/1996	30/11/1996	331.250,00	1	31,240000	138,850000	30	1.472.281	3.460,66
1/12/1996	31/12/1996	280.580,00	1	31,240000	138,850000	30	1.247.072	2.931,30
1/01/1997	31/01/1997	254.873,00	1	38,000000	138,850000	30	931.293	2.189,04
1/02/1997	28/02/1997	327.382,00	1	38,000000	138,850000	30	1.196.237	2.811,81
1/03/1997	31/03/1997	412.424,00	1	38,000000	138,850000	30	1.506.976	3.542,21



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/04/1997	30/04/1997	316.773,00	1	38,000000	138,850000	30	1.157.472	2.720,69
1/05/1997	31/05/1997	401.336,00	1	38,000000	138,850000	30	1.466.461	3.446,98
1/06/1997	30/06/1997	423.153,00	1	38,000000	138,850000	30	1.546.179	3.634,36
1/07/1997	31/07/1997	172.005,00	1	38,000000	138,850000	30	628.497	1.477,31
1/08/1997	31/08/1997	285.057,00	1	38,000000	138,850000	30	1.041.583	2.448,29
1/09/1997	30/09/1997	428.977,00	1	38,000000	138,850000	30	1.567.459	3.684,38
1/10/1997	31/10/1997	346.966,00	1	38,000000	138,850000	30	1.267.796	2.980,01
1/11/1997	30/11/1997	384.372,00	1	38,000000	138,850000	30	1.404.475	3.301,28
1/12/1997	31/12/1997	328.060,00	1	38,000000	138,850000	30	1.198.714	2.817,63
1/01/1998	31/01/1998	363.034,00	1	44,720000	138,850000	30	1.127.175	2.649,48
1/02/1998	28/02/1998	479.922,00	1	44,720000	138,850000	30	1.490.098	3.502,54
1/03/1998	31/03/1998	448.811,00	1	44,720000	138,850000	30	1.393.502	3.275,49
1/04/1998	30/04/1998	322.004,00	1	44,720000	138,850000	30	999.782	2.350,03
1/05/1998	31/05/1998	551.673,00	1	44,720000	138,850000	30	1.712.876	4.026,19
1/06/1998	30/06/1998	585.078,00	1	44,720000	138,850000	30	1.816.594	4.269,98
1/07/1998	31/07/1998	391.229,00	1	44,720000	138,850000	30	1.214.717	2.855,25
1/08/1998	31/08/1998	398.672,00	1	44,720000	138,850000	30	1.237.827	2.909,57
1/09/1998	30/09/1998	535.292,00	1	44,720000	138,850000	30	1.662.015	3.906,64
1/10/1998	31/10/1998	425.645,00	1	44,720000	138,850000	30	1.321.574	3.106,42
1/11/1998	30/11/1998	400.365,00	1	44,720000	138,850000	30	1.243.083	2.921,92
1/12/1998	31/12/1998	461.253,00	1	44,720000	138,850000	30	1.432.133	3.366,29
1/01/1999	31/01/1999	488.211,00	1	52,180000	138,850000	30	1.299.120	3.053,64
1/02/1999	28/02/1999	394.019,00	1	52,180000	138,850000	30	1.048.477	2.464,49
1/03/1999	31/03/1999	568.150,00	1	52,180000	138,850000	30	1.511.836	3.553,64
1/04/1999	30/04/1999	508.528,00	1	52,180000	138,850000	30	1.353.183	3.180,72
1/05/1999	31/05/1999	561.964,00	1	52,180000	138,850000	30	1.495.376	3.514,95
1/06/1999	30/06/1999	409.670,00	1	52,180000	138,850000	30	1.090.124	2.562,39
1/07/1999	31/07/1999	482.171,00	1	52,180000	138,850000	30	1.283.048	3.015,86
1/08/1999	31/08/1999	489.505,00	1	52,180000	138,850000	30	1.302.564	3.061,73
1/09/1999	14/09/1999	524.120,00	1	52,180000	138,850000	14	1.394.673	1.529,85
1/10/1999	31/10/1999	509.141,00	1	52,180000	138,850000	30	1.354.815	3.184,55
1/11/1999	30/11/1999	621.601,00	1	52,180000	138,850000	30	1.654.069	3.887,96
1/12/1999	31/12/1999	568.501,00	1	52,180000	138,850000	30	1.512.770	3.555,83



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/01/2000	31/01/2000	486.174,00	1	57,000000	138,850000	30	1.184.303	2.783,76
1/02/2000	29/02/2000	428.129,00	1	57,000000	138,850000	30	1.042.907	2.451,40
1/03/2000	29/03/2000	658.972,00	1	57,000000	138,850000	29	1.605.233	3.647,40
1/04/2000	30/04/2000	462.047,00	1	57,000000	138,850000	30	1.125.530	2.645,61
1/05/2000	31/05/2000	566.812,00	1	57,000000	138,850000	30	1.380.734	3.245,48
1/06/2000	30/06/2000	525.526,00	1	57,000000	138,850000	30	1.280.163	3.009,08
1/07/2000	28/07/2000	555.409,00	1	57,000000	138,850000	28	1.352.957	2.968,17
1/08/2000	31/08/2000	577.029,00	1	57,000000	138,850000	30	1.405.622	3.303,98
1/09/2000	30/09/2000	577.029,00	1	57,000000	138,850000	30	1.405.622	3.303,98
1/10/2000	31/10/2000	727.507,00	1	57,000000	138,850000	30	1.772.182	4.165,59
1/11/2000	30/11/2000	616.000,00	1	57,000000	138,850000	30	1.500.554	3.527,12
1/12/2000	31/12/2000	568.000,00	1	57,000000	138,850000	30	1.383.628	3.252,28
1/01/2001	31/01/2001	475.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.063.942	2.500,84
1/02/2001	28/02/2001	525.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.175.936	2.764,09
1/03/2001	31/03/2001	562.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.258.811	2.958,89
1/04/2001	29/04/2001	609.000,00	1	61,990000	138,850000	29	1.364.085	3.099,47
1/05/2001	13/05/2001	501.000,00	1	61,990000	138,850000	13	1.122.179	1.143,02
1/06/2001	30/06/2001	651.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.458.160	3.427,47
1/07/2001	31/07/2001	673.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.507.437	3.543,30
1/08/2001	31/08/2001	767.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.717.986	4.038,20
1/09/2001	30/09/2001	724.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.621.671	3.811,81
1/10/2001	31/10/2001	570.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.276.730	3.001,01
1/11/2001	30/11/2001	655.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.467.120	3.448,53
1/12/2001	31/12/2001	640.000,00	1	61,990000	138,850000	30	1.433.522	3.369,56
1/01/2002	31/01/2002	649.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.350.422	3.174,23
1/02/2002	28/02/2002	571.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.188.122	2.792,73
1/03/2002	31/03/2002	853.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.774.900	4.171,98
1/04/2002	30/04/2002	505.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.050.790	2.469,93
1/05/2002	26/05/2002	753.000,00	1	66,730000	138,850000	26	1.566.822	3.191,83
1/06/2002	16/06/2002	601.000,00	1	66,730000	138,850000	16	1.250.545	1.567,71
1/07/2002	31/07/2002	539.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.121.537	2.636,22
1/08/2002	31/08/2002	648.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.348.341	3.169,34
1/09/2002	30/09/2002	600.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.248.464	2.934,57



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/10/2002	31/10/2002	871.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.812.354	4.260,02
1/11/2002	30/11/2002	530.000,00	1	66,730000	138,850000	30	1.102.810	2.592,20
1/12/2002	15/12/2002	750.000,00	1	66,730000	138,850000	15	1.560.580	1.834,11
1/01/2003	27/01/2003	626.000,00	1	71,400000	138,850000	27	1.217.368	2.575,33
1/02/2003	28/02/2003	622.000,00	1	71,400000	138,850000	30	1.209.590	2.843,19
1/03/2003	31/03/2003	696.000,00	1	71,400000	138,850000	30	1.353.496	3.181,45
1/04/2003	28/04/2003	482.000,00	1	71,400000	138,850000	28	937.335	2.056,36
1/05/2003	31/05/2003	560.000,00	1	71,400000	138,850000	30	1.089.020	2.559,79
1/06/2003	30/06/2003	514.000,00	1	71,400000	138,850000	30	999.564	2.349,52
1/07/2003	20/07/2003	538.000,00	1	71,400000	138,850000	20	1.046.237	1.639,48
1/08/2003	31/08/2003	532.000,00	1	71,400000	138,850000	30	1.034.569	2.431,80
1/09/2003	30/09/2003	644.000,00	1	71,400000	138,850000	30	1.252.373	2.943,76
1/10/2003	31/10/2003	493.000,00	1	71,400000	138,850000	30	958.726	2.253,53
1/11/2003	30/11/2003	466.000,00	1	71,400000	138,850000	30	906.220	2.130,11
1/12/2003	31/12/2003	626.000,00	1	71,400000	138,850000	30	1.217.368	2.861,48
1/01/2004	31/01/2004	516.000,00	1	76,030000	138,850000	30	942.346	2.215,03
1/02/2004	22/02/2004	559.000,00	1	76,030000	138,850000	22	1.020.875	1.759,72
1/03/2004	31/03/2004	772.000,00	1	76,030000	138,850000	30	1.409.867	3.313,96
1/04/2004	26/04/2004	495.000,00	1	76,030000	138,850000	26	903.995	1.841,56
1/05/2004	12/05/2004	931.000,00	1	76,030000	138,850000	12	1.700.241	1.598,60
1/06/2004	25/06/2004	503.000,00	1	76,030000	138,850000	25	918.605	1.799,35
1/07/2004	31/07/2004	524.000,00	1	76,030000	138,850000	30	956.956	2.249,37
1/08/2004	31/08/2004	694.000,00	1	76,030000	138,850000	30	1.267.419	2.979,13
1/09/2004	30/09/2004	546.000,00	1	76,030000	138,850000	30	997.134	2.343,81
1/10/2004	31/10/2004	595.000,00	1	76,030000	138,850000	30	1.086.620	2.554,15
1/11/2004	30/11/2004	814.267,00	1	76,030000	138,850000	30	1.487.057	3.495,39
1/12/2004	28/12/2004	725.000,00	1	76,030000	138,850000	28	1.324.033	2.904,72
1/01/2005	31/01/2005	550.000,00	1	80,210000	138,850000	30	952.095	2.237,94
1/02/2005	28/02/2005	591.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.023.069	2.404,77
1/03/2005	31/03/2005	622.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.076.732	2.530,91
1/04/2005	27/04/2005	736.000,00	1	80,210000	138,850000	27	1.274.076	2.695,29
1/05/2005	31/05/2005	617.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.068.077	2.510,56
1/06/2005	9/06/2005	668.000,00	1	80,210000	138,850000	9	1.156.362	815,42



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/07/2005	31/07/2005	778.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.346.781	3.165,67
1/08/2005	31/08/2005	695.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.203.101	2.827,94
1/09/2005	30/09/2005	922.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.596.057	3.751,60
1/10/2005	31/10/2005	834.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.443.721	3.393,53
1/11/2005	30/11/2005	795.000,00	1	80,210000	138,850000	30	1.376.209	3.234,84
1/12/2005	12/12/2005	869.000,00	1	80,210000	138,850000	12	1.504.309	1.414,38
1/01/2006	31/01/2006	734.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.211.842	2.848,49
1/02/2006	28/02/2006	738.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.218.446	2.864,01
1/03/2006	31/03/2006	887.267,00	1	84,100000	138,850000	30	1.464.887	3.443,28
1/04/2006	30/04/2006	768.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.267.976	2.980,43
1/05/2006	31/05/2006	636.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.050.043	2.468,17
1/06/2006	30/06/2006	1.087.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.794.649	4.218,40
1/07/2006	31/07/2006	817.267,00	1	84,100000	138,850000	30	1.349.317	3.171,63
1/08/2006	31/08/2006	769.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.269.627	2.984,32
1/09/2006	30/09/2006	961.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.586.621	3.729,42
1/10/2006	31/10/2006	864.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.426.473	3.352,99
1/11/2006	30/11/2006	836.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.380.245	3.244,33
1/12/2006	31/12/2006	637.000,00	1	84,100000	138,850000	30	1.051.694	2.472,05
1/01/2007	31/01/2007	754.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.191.452	2.800,56
1/02/2007	28/02/2007	827.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.306.805	3.071,70
1/03/2007	31/03/2007	1.452.000,00	1	87,870000	138,850000	30	2.294.414	5.393,12
1/04/2007	30/04/2007	735.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.161.429	2.729,99
1/05/2007	31/05/2007	1.183.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.869.347	4.393,98
1/06/2007	30/06/2007	781.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.234.117	2.900,85
1/07/2007	31/07/2007	990.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.564.374	3.677,13
1/08/2007	31/08/2007	1.199.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.894.630	4.453,41
1/09/2007	30/09/2007	828.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.308.385	3.075,42
1/10/2007	31/10/2007	1.156.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.826.683	4.293,70
1/11/2007	30/11/2007	928.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.466.403	3.446,84
1/12/2007	31/12/2007	1.004.000,00	1	87,870000	138,850000	30	1.586.496	3.729,13
1/01/2008	31/01/2008	983.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.469.684	3.454,56
1/02/2008	29/02/2008	955.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.427.821	3.356,16
1/03/2008	31/03/2008	1.086.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.623.679	3.816,53



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/04/2008	30/04/2008	861.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.287.282	3.025,81
1/05/2008	31/05/2008	1.117.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.670.027	3.925,47
1/06/2008	30/06/2008	960.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.435.297	3.373,73
1/07/2008	31/07/2008	1.245.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.861.400	4.375,30
1/08/2008	31/08/2008	1.127.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.684.978	3.960,62
1/09/2008	30/09/2008	1.081.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.616.204	3.798,96
1/10/2008	31/10/2008	1.107.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.655.076	3.890,33
1/11/2008	30/11/2008	1.044.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.560.885	3.668,93
1/12/2008	31/12/2008	985.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.472.674	3.461,59
1/01/2009	31/01/2009	1.075.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.492.638	3.508,51
1/02/2009	28/02/2009	1.174.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.630.099	3.831,62
1/03/2009	31/03/2009	984.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.366.284	3.211,51
1/04/2009	30/04/2009	1.329.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.845.317	4.337,50
1/05/2009	31/05/2009	966.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.341.291	3.152,76
1/06/2009	30/06/2009	927.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.287.140	3.025,48
1/07/2009	31/07/2009	1.229.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.706.467	4.011,13
1/08/2009	31/08/2009	1.155.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.603.718	3.769,61
1/09/2009	30/09/2009	1.038.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.441.263	3.387,75
1/10/2009	31/10/2009	1.614.000,00	1	100,000000	138,850000	30	2.241.039	5.267,66
1/11/2009	30/11/2009	1.052.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.460.702	3.433,45
1/12/2009	31/12/2009	1.389.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.928.627	4.533,32
1/01/2010	31/01/2010	1.098.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.494.679	3.513,31
1/02/2010	28/02/2010	1.035.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.408.919	3.311,73
1/03/2010	31/03/2010	1.081.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.471.538	3.458,92
1/04/2010	30/04/2010	1.303.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.773.741	4.169,26
1/05/2010	31/05/2010	1.060.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.442.951	3.391,72
1/06/2010	30/06/2010	981.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.335.410	3.138,94
1/07/2010	31/07/2010	1.662.000,00	1	102,000000	138,850000	30	2.262.438	5.317,96
1/08/2010	31/08/2010	1.198.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.630.807	3.833,28
1/09/2010	30/09/2010	1.418.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.930.287	4.537,23
1/10/2010	31/10/2010	1.213.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.651.226	3.881,28
1/11/2010	30/11/2010	888.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.208.812	2.841,37
1/12/2010	31/12/2010	930.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.265.985	2.975,75



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/01/2011	31/01/2011	1.108.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.461.857	3.436,16
1/02/2011	28/02/2011	952.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.256.036	2.952,37
1/03/2011	31/03/2011	1.223.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.613.584	3.792,80
1/04/2011	30/04/2011	1.219.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.608.306	3.780,40
1/05/2011	31/05/2011	821.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.083.199	2.546,11
1/06/2011	30/06/2011	1.182.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.559.490	3.665,65
1/07/2011	31/07/2011	1.255.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.655.803	3.892,04
1/08/2011	31/08/2011	1.023.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.349.711	3.172,56
1/09/2011	30/09/2011	1.201.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.584.558	3.724,57
1/10/2011	31/10/2011	1.071.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.413.040	3.321,41
1/11/2011	30/11/2011	982.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.295.617	3.045,40
1/12/2011	31/12/2011	1.001.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.320.685	3.104,33
1/01/2012	31/01/2012	859.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.092.636	2.568,29
1/02/2012	29/02/2012	1.103.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.403.001	3.297,82
1/03/2012	31/03/2012	1.443.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.835.476	4.314,37
1/04/2012	30/04/2012	807.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.026.493	2.412,82
1/05/2012	31/05/2012	1.280.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.628.142	3.827,02
1/06/2012	30/06/2012	1.127.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.433.528	3.369,57
1/07/2012	31/07/2012	1.364.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.734.989	4.078,17
1/08/2012	31/08/2012	1.513.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.924.515	4.523,66
1/09/2012	30/09/2012	1.389.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.766.789	4.152,92
1/10/2012	31/10/2012	1.238.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.574.719	3.701,45
1/11/2012	30/11/2012	1.391.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.769.333	4.158,90
1/12/2012	31/12/2012	1.126.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.432.256	3.366,58
1/01/2013	31/01/2013	1.264.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.569.544	3.689,28
1/02/2013	28/02/2013	1.213.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.506.216	3.540,43
1/03/2013	31/03/2013	1.162.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.442.888	3.391,57
1/04/2013	30/04/2013	1.038.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.288.913	3.029,65
1/05/2013	31/05/2013	1.515.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.881.218	4.421,89
1/06/2013	30/06/2013	1.271.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.578.236	3.709,71
1/07/2013	31/07/2013	1.531.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.901.085	4.468,59
1/08/2013	31/08/2013	2.055.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.551.751	5.998,00
1/09/2013	30/09/2013	1.713.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.127.080	4.999,80



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/10/2013	31/10/2013	1.953.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.425.094	5.700,29
1/11/2013	30/11/2013	1.398.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.735.935	4.080,39
1/12/2013	12/12/2013	336.000,00	1	111,820000	138,850000	12	417.221	392,28
13/12/2013	31/12/2013	486.000,00	1	111,820000	138,850000	18	603.480	851,10
1/01/2014	18/01/2014	764.000,00	1	113,980000	138,850000	18	930.702	1.312,59
19/01/2014	31/01/2014	336.000,00	1	113,980000	138,850000	12	409.314	384,84
1/02/2014	28/02/2014	1.301.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.584.873	3.725,32
1/03/2014	31/03/2014	1.568.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.910.132	4.489,85
1/04/2014	30/04/2014	1.271.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.548.327	3.639,41
1/05/2014	31/05/2014	2.007.000,00	1	113,980000	138,850000	30	2.444.920	5.746,89
1/06/2014	30/06/2014	1.630.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.985.660	4.667,38
1/07/2014	31/07/2014	2.166.000,00	1	113,980000	138,850000	30	2.638.613	6.202,18
1/08/2014	31/08/2014	1.504.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.832.167	4.306,59
1/09/2014	30/09/2014	1.446.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.761.512	4.140,51
1/10/2014	31/10/2014	1.524.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.856.531	4.363,86
1/11/2014	30/11/2014	1.165.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.419.199	3.335,89
1/12/2014	31/12/2014	1.405.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.711.566	4.023,11
1/01/2015	31/12/2015	1.275.000,00	1	118,150000	138,850000	360	1.498.381	42.264,14
1/01/2016	31/12/2016	1.361.000,00	1	126,150000	138,850000	360	1.498.017	42.253,87
1/01/2017	31/01/2017	1.439.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.497.790	3.520,62
1/02/2017	31/12/2017	1.439.172,00	1	133,400000	138,850000	330	1.497.969	38.731,47
1/01/2018	31/03/2018	1.498.034,00	1	138,850000	138,850000	90	1.498.034	10.563,59
1/04/2018	1/04/2018	50.000,00	1	138,850000	138,850000	1	50.000	3,92
TOTALES						12.763		1.246.428
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.823		
TASA DE REEMPLAZO		79,70%		PENSION				\$ 993.403
SALARIO MÍNIMO		2.018		PENSIÓN MÍNIMA				781.242,00

Y el I.B.L. “*de los últimos diez años*”, (02/04/2008 al 01/04/2018), arrojó la suma de **1.571.889**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.49%, resultando una mesada pensional para el 2018 de **\$1.249.494**, resultando este cálculo el más favorable para el actor, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

Expediente: 76001-3105-012-2019-00782-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Afiliado(a): **ERIBERTO DE JESUS SERNA**      Nacimiento: 30/05/1955      62 años a      30/05/2017  
 Edad a 1/04/1994      38 Años      Última cotización: 1/04/2018  
 Sexo (M/F): M      Desde 2/04/2008      Hasta: 1/04/2018  
 Desafiliación:      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.339  
 Calculado con el IPC base 2008      Fecha a la que se indexará el cálculo 2/04/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/04/2008	30/04/2008	861.000,00	1	92,870000	138,850000	29	1.287.282	10.369,77
1/05/2008	31/05/2008	1.117.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.670.027	13.916,90
1/06/2008	30/06/2008	960.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.435.297	11.960,81
1/07/2008	31/07/2008	1.245.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.861.400	15.511,67
1/08/2008	31/08/2008	1.127.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.684.978	14.041,49
1/09/2008	30/09/2008	1.081.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.616.204	13.468,37
1/10/2008	31/10/2008	1.107.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.655.076	13.792,30
1/11/2008	30/11/2008	1.044.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.560.885	13.007,38
1/12/2008	31/12/2008	985.000,00	1	92,870000	138,850000	30	1.472.674	12.272,28
1/01/2009	31/01/2009	1.075.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.492.638	12.438,65
1/02/2009	28/02/2009	1.174.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.630.099	13.584,16
1/03/2009	31/03/2009	984.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.366.284	11.385,70
1/04/2009	30/04/2009	1.329.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.845.317	15.377,64
1/05/2009	31/05/2009	966.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.341.291	11.177,43
1/06/2009	30/06/2009	927.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.287.140	10.726,16
1/07/2009	31/07/2009	1.229.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.706.467	14.220,55
1/08/2009	31/08/2009	1.155.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.603.718	13.364,31
1/09/2009	30/09/2009	1.038.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.441.263	12.010,53
1/10/2009	31/10/2009	1.614.000,00	1	100,000000	138,850000	30	2.241.039	18.675,33
1/11/2009	30/11/2009	1.052.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.460.702	12.172,52
1/12/2009	31/12/2009	1.389.000,00	1	100,000000	138,850000	30	1.928.627	16.071,89
1/01/2010	31/01/2010	1.098.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.494.679	12.455,66
1/02/2010	28/02/2010	1.035.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.408.919	11.740,99
1/03/2010	31/03/2010	1.081.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.471.538	12.262,81
1/04/2010	30/04/2010	1.303.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.773.741	14.781,17
1/05/2010	31/05/2010	1.060.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.442.951	12.024,59
1/06/2010	30/06/2010	981.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.335.410	11.128,42



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/07/2010	31/07/2010	1.662.000,00	1	102,000000	138,850000	30	2.262.438	18.853,65
1/08/2010	31/08/2010	1.198.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.630.807	13.590,06
1/09/2010	30/09/2010	1.418.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.930.287	16.085,73
1/10/2010	31/10/2010	1.213.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.651.226	13.760,22
1/11/2010	30/11/2010	888.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.208.812	10.073,43
1/12/2010	31/12/2010	930.000,00	1	102,000000	138,850000	30	1.265.985	10.549,88
1/01/2011	31/01/2011	1.108.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.461.857	12.182,14
1/02/2011	28/02/2011	952.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.256.036	10.466,96
1/03/2011	31/03/2011	1.223.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.613.584	13.446,53
1/04/2011	30/04/2011	1.219.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.608.306	13.402,55
1/05/2011	31/05/2011	821.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.083.199	9.026,66
1/06/2011	30/06/2011	1.182.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.559.490	12.995,75
1/07/2011	31/07/2011	1.255.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.655.803	13.798,36
1/08/2011	31/08/2011	1.023.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.349.711	11.247,59
1/09/2011	30/09/2011	1.201.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.584.558	13.204,65
1/10/2011	31/10/2011	1.071.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.413.040	11.775,33
1/11/2011	30/11/2011	982.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.295.617	10.796,81
1/12/2011	31/12/2011	1.001.000,00	1	105,240000	138,850000	30	1.320.685	11.005,71
1/01/2012	31/01/2012	859.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.092.636	9.105,30
1/02/2012	29/02/2012	1.103.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.403.001	11.691,67
1/03/2012	31/03/2012	1.443.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.835.476	15.295,63
1/04/2012	30/04/2012	807.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.026.493	8.554,11
1/05/2012	31/05/2012	1.280.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.628.142	13.567,85
1/06/2012	30/06/2012	1.127.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.433.528	11.946,07
1/07/2012	31/07/2012	1.364.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.734.989	14.458,24
1/08/2012	31/08/2012	1.513.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.924.515	16.037,62
1/09/2012	30/09/2012	1.389.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.766.789	14.723,24
1/10/2012	31/10/2012	1.238.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.574.719	13.122,66
1/11/2012	30/11/2012	1.391.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.769.333	14.744,44
1/12/2012	31/12/2012	1.126.000,00	1	109,160000	138,850000	30	1.432.256	11.935,47
1/01/2013	31/01/2013	1.264.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.569.544	13.079,53
1/02/2013	28/02/2013	1.213.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.506.216	12.551,80
1/03/2013	31/03/2013	1.162.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.442.888	12.024,06



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/04/2013	30/04/2013	1.038.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.288.913	10.740,95
1/05/2013	31/05/2013	1.515.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.881.218	15.676,81
1/06/2013	30/06/2013	1.271.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.578.236	13.151,97
1/07/2013	31/07/2013	1.531.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.901.085	15.842,38
1/08/2013	31/08/2013	2.055.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.551.751	21.264,59
1/09/2013	30/09/2013	1.713.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.127.080	17.725,66
1/10/2013	31/10/2013	1.953.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.425.094	20.209,12
1/11/2013	30/11/2013	1.398.000,00	1	111,820000	138,850000	30	1.735.935	14.466,13
1/12/2013	12/12/2013	336.000,00	1	111,820000	138,850000	12	417.221	1.390,74
13/12/2013	31/12/2013	486.000,00	1	111,820000	138,850000	18	603.480	3.017,40
1/01/2014	18/01/2014	764.000,00	1	113,980000	138,850000	18	930.702	4.653,51
19/01/2014	31/01/2014	336.000,00	1	113,980000	138,850000	12	409.314	1.364,38
1/02/2014	28/02/2014	1.301.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.584.873	13.207,28
1/03/2014	31/03/2014	1.568.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.910.132	15.917,76
1/04/2014	30/04/2014	1.271.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.548.327	12.902,73
1/05/2014	31/05/2014	2.007.000,00	1	113,980000	138,850000	30	2.444.920	20.374,33
1/06/2014	30/06/2014	1.630.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.985.660	16.547,16
1/07/2014	31/07/2014	2.166.000,00	1	113,980000	138,850000	30	2.638.613	21.988,44
1/08/2014	31/08/2014	1.504.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.832.167	15.268,06
1/09/2014	30/09/2014	1.446.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.761.512	14.679,26
1/10/2014	31/10/2014	1.524.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.856.531	15.471,09
1/11/2014	30/11/2014	1.165.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.419.199	11.826,65
1/12/2014	31/12/2014	1.405.000,00	1	113,980000	138,850000	30	1.711.566	14.263,05
1/01/2015	31/12/2015	1.275.000,00	1	118,150000	138,850000	360	1.498.381	149.838,13
1/01/2016	31/12/2016	1.361.000,00	1	126,150000	138,850000	360	1.498.017	149.801,70
1/01/2017	31/01/2017	1.439.000,00	1	133,400000	138,850000	30	1.497.790	12.481,58
1/02/2017	31/12/2017	1.439.172,00	1	133,400000	138,850000	330	1.497.969	137.313,80
1/01/2018	31/03/2018	1.498.034,00	1	138,850000	138,850000	90	1.498.034	37.450,85
1/04/2018	1/04/2018	50.000,00	1	138,850000	138,850000	1	50.000	13,89
<b>TOTALES</b>						<b>3.600</b>		<b>1.571.889</b>
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>						<b>514</b>		
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>		<b>79,49%</b>		<b>PENSION</b>			<b>\$ 1.249.494</b>	
<b>SALARIO MÍNIMO</b>		<b>2.018</b>		<b>PENSIÓN MÍNIMA</b>			<b>781.242,00</b>	



Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido al señor **ERIBERTO DE JESUS SERNA** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** en virtud de los art. 33 y 34 de la ley 100/93 modificados por la ley 797 del 2003, ascendería a **\$1.249.494** a partir del 02/04/2018 y para el año 2021 le correspondería percibir una mesada de **\$1.359.764** con los respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenara a **PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias que correspondan desde el 02/04/2018 al 31/05/2021 y a partir del 01/06/2021 continuar pagando de forma vitalicia el total de la mesada que debió recibir el demandante en el RPMPD.

### Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez del demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las mesadas producto, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

En lo que respecta a esta excepción se observa que, el demandante a través de su apoderado impetró la demanda el 24/10/2019 y al reconocerse la prestación por parte de **PORVENIR S.A.** desde el 15/05/2019 con retroactividad desde el 02/04/2018, se tiene que, las mesadas producto del restablecimiento o reintegración de derechos, reparación específica, o renta periódica a título de indemnización no se encuentran afectadas del fenómeno prescriptivo.

### Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PORVENIR S.A.** a título de reparación van desde el 02/04/2018 al 31/05/2021 y asciende a **\$18.902.958**, veamos:

FECHAS		MESADA PORVENIR	MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	DIFERENCIA INSOLUTA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

2/04/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 1.249.494	3,18%	\$ 468.252	9,97	\$ 4.666.912
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 1.289.228	3,80%	\$ 461.112	13,00	\$ 5.994.455
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 1.338.219	1,61%	\$ 460.416	13,00	\$ 5.985.402
1/01/2021	31/05/2021	\$ 908.526	\$ 1.359.764		\$ 451.238	5,00	\$ 2.256.189
<b>TOTAL DIFERENCIAS ADEUDAS POR PORVENIR S.A. ENTRE EL 02/04/2018 AL 31/05/2021</b>							<b>\$ 18.902.958</b>

Las anteriores sumas generan intereses moratorios desde el 3 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.

Se impondrán Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia Consultada y Apelada N° 306 del 09 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación formuladas por las demandadas y negar la pretensión de la demanda de reconvención, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al pago de las diferencias de la mesada reconocida al señor **ERIBERTO DE JESÚS SERNA** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, entre el 02/04/2018 al 31/05/2021 por la suma de **\$18.902.958**. Las anteriores sumas generan intereses moratorios desde el 3 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago; a partir del 01/06/2021; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** continuara pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía de **\$1.359.764** con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

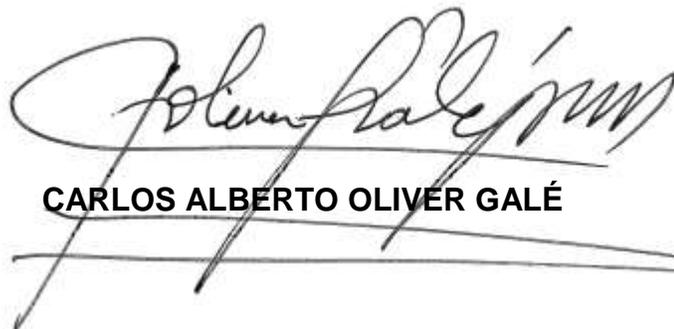
**TERCERO: COSTAS** a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en favor del señor **ERIBERTO DE JESÚS SERNA** por la suma de \$1.000.000.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

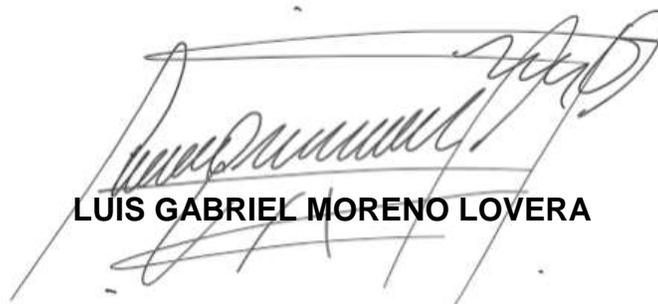
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a172fa9514d8b30dacbf11d76779d60bee2e2eb50b1e11be714b7ccdb0d80fc**

Documento generado en 11/06/2021 11:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**